

CASO
“Ángela Vicario v. República de Macondo”

I. Partes y antecedentes

- 1.1. La Sra. Ángela Vicario, ciudadana de la República de Riohacha desde su nacimiento (1970), invirtió en Macondo a través de la construcción y explotación de la Central Hidroeléctrica Esmeralda (en adelante, “la Planta”), ubicada en el río Balsas.
- 1.2. En 2006 obtuvo la licencia de explotación, y posteriormente invirtió un total de USD 120 millones en obras civiles, equipos y contratación de personal técnico, extranjero y local.
- 1.3. En 2010, la Sra. Vicario solicitó y obtuvo la nacionalidad de Macondo, sin renunciar a la de Riohacha.
- 1.4. El 15 de marzo de 2018, el Congreso de Macondo aprobó la Ley de Protección del Caudal de Balsas (“Ley 2018”), que ordenó el cierre de todas las plantas hidroeléctricas en el cauce del río antes del 31 de diciembre de 2018, alegando el riesgo de extinción de una especie de tortuga endémica.
- 1.5. El 20 de diciembre de 2018, las autoridades de Macondo clausuraron la Planta y prohibieron cualquier actividad de mantenimiento o generación de energía en sus instalaciones. No se ofreció indemnización alguna.
- 1.6. Ante dicha situación, la Sra. Vicario solicitó a Macondo un arreglo amistoso, pero la petición fue rechazada.
- 1.7. Tras ello, la Sra. Vicario inició un proceso judicial solicitando el pago de una indemnización por daños y perjuicios en los tribunales judiciales de Macondo. Dicha demanda se encuentra en calificación, ha sido admitida, pero aún no se corrió traslado al procurador del Estado.
- 1.8. Ante las pérdidas ocasionadas y la falta de celeridad del sistema judicial de Macondo, el 1 de marzo de 2020, la Sra. Macondo inició un arbitraje bajo el Convenio CIADI y el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Macondo y la República de Riohacha, firmado en 2005 (“BIT 2005”).

II. Convenio CIADI y BIT 2005 (todos los artículos citados son extractos completos)

Artículo 1. Definiciones

“1.1. ‘Inversión’ comprende cualquier activo que se invierta de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor, tales como inmuebles, patrimonio societario, derechos contractuales, concesiones...”

1.2. ‘Inversionista’ o ‘inversionista de una Parte Contratante’ significa:

a) toda persona física que sea nacional de una Parte Contratante en virtud de su legislación y no ostente simultáneamente la nacionalidad de la otra Parte.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de una Parte, donde dicha persona posea la nacionalidad de esa Parte.”

Artículo 2. Alcance de la protección

“Todas las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra estarán protegidas conforme a este Tratado.”

Artículo 3. Expropiación

“3.1. Ninguna Parte Contratante llevará a cabo nacionalizaciones o expropiaciones directas o indirectas de inversiones de inversionistas de la otra Parte, salvo por motivos de interés público, de forma no discriminatoria, con observancia de la debida diligencia legal, y previo pago de compensación plena, efectiva, equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada, pagadera sin demora, más intereses comerciales.

3.2. Se considerará expropiación indirecta todo acto o serie de actos que, sin formalmente privar de la titularidad, despojen total o prácticamente del uso, disfrute o valor económico de la inversión.”

Artículo 4. Arreglo de diferencias

“Los diferendos entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra se resolverán mediante arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), de acuerdo con el Convenio del CIADI.”

Artículo 5. Renuncia para acudir a arbitraje

“Para acudir al mecanismo de solución de controversias establecido en el presente tratado, el inversionista deberá renunciar a cualquier acción judicial iniciada en los tribunales nacionales del Estado en los cuales se discuta el mismo derecho que será sometido a arbitraje”

III. Sobre el arbitraje

- La Sra. Vicario demanda a la República de Macondo alegando que la Ley 2018 y el cierre forzoso de la Planta constituyen expropiación indirecta de su inversión sin compensación, conforme a los Art. 3.1 y 3.2.
- La República de Macondo, además de contestar el fondo de la demanda, negó la competencia del Tribunal Arbitral alegando que la Señora Vicario no es “inversionista de Riohacha” bajo el Art. 1.2.a del BIT 2005.